

RESOLUCIÓN N° 45/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 429/203 mediante el cual la firma CITIBANK N.A. cuestiona la Resolución N° 28.943 de la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa entiende que el Municipio se apartó de la base imponible determinada para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y aplicó criterios contrarios a los previstos en el artículo 35 del Convenio Multilateral, vulnerándose el tope impuesto por el mismo, lo que habilita y justifica plenamente la competencia de la Comisión Arbitral para pronunciarse sobre la incompatibilidad del accionar municipal con dicha norma.

Que los agravios del contribuyente respecto a la determinación efectuada son los siguientes:

- en la órbita municipal la base imponible de la tasa atribuible al Municipio de Río Cuarto debe determinarse en función a lo preceptuado por el artículo 35 del Convenio Multilateral en virtud del cual la suma de las bases imponibles de los municipios en los que el contribuyente ejerce actividad no puede superar la base imponible total atribuida a la propia provincia de conformidad con las normas de dicho Convenio.

- la firma es un sujeto comprendido dentro de las disposiciones del Convenio Multilateral, del cual surge claramente que la distribución entre los diversos Municipios que conforman una Provincia solo puede hacerse sobre la base de los parámetros establecidos en dicho Convenio, esto es, en función de los ingresos y egresos atribuibles a la actividad, en tanto la aplicación de pautas y parámetros ajenos al Convenio constituye una clara violación a la normativa del caso.

Que la Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, como respuesta al traslado corrido, manifiesta lo siguiente:

- destaca la total ausencia de fundamentación de la presentación del contribuyente, que denuncia una supuesta violación al artículo 35 del Convenio Multilateral, sin explicar en que pruebas se basa para sostener la acción deducida, no aclarando si lo que denuncia es que se habría superado el tope del primer párrafo del art. 35, pretendiendo gravar más allá de la parte de ingresos brutos atribuibles al Fisco provincial, o el límite infringido es el del tercer párrafo dado que el conjunto de los Municipios habrían gravado más del cien por cien (100%) del monto atribuible al Fisco provincial.

- se hace mención a que la contribuyente ha incumplido lo previsto en el art. 18 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal, por considerar que en la presentación no se ha hecho una "... clara exposición de la cuestión planteada y expresarse los agravios que cause al presentante la decisión o resolución impugnada...", por lo cual solicita el rechazo absoluto de la acción incoada, por resultar formalmente inadmisibile.

- destaca por otra parte, que en la determinación tributaria ha respetado y aplicado la limitación contenida en el art. 35 del Convenio Multilateral. Así, para establecer las bases imponibles atribuibles al Municipio ha seguido lo previsto en el art. 8° del Convenio Multilateral como las pautas interpretativas de la Resolución General N° 11, modificada por la Resolución General N° 13, para obtener la proporción de los ingresos del contribuyente al Fisco municipal.

- puntualiza que el tope provincial indicado en el art. 35 está dado por los ingresos brutos atribuibles a Córdoba y no, como pareciera entender el contribuyente, por la base imponible declarada a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En este sentido, destaca que habiéndose obtenido el porcentaje de participación corresponde determinar sobre cuales ingresos se debe aplicar, y al respecto se cita doctrina que expresa "...el Convenio suministra las pautas para establecer que monto de ingresos brutos, es decir, que parte de los ingresos brutos totales del sujeto podrá gravar cada jurisdicción. A partir de allí, termina la función del Convenio: si los grava, cómo los grava, cuánto los grava, etc., serán cuestiones propias del Fisco respectivo, con las que nada tiene que ver el instrumento del cual tratamos". Conforme a ello, el art. 8° suministra las pautas para establecer que parte de los ingresos brutos totales del sujeto pueden gravar las distintas jurisdicciones, conforme la proporción establecida por la sumatoria.

- señala que el verdadero trasfondo de la posición del contribuyente está dado simplemente por su discrepancia respecto a la deducibilidad -en algunos casos- o inclusión como ingresos -en otros- de determinadas cuentas, y en orden a su cuantificación. Tales cuestiones resultan propias de la relación Fisco-contribuyente, y serán reconsideradas y resueltas en el ámbito del procedimiento administrativo en curso, deviniendo absolutamente ajenas a la competencia de la Comisión Arbitral.

Que la disconformidad del contribuyente se centra fundamentalmente en considerar que el Municipio se apartó de la base imponible determinada para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicó criterios contrarios a lo preceptuado por el artículo 35 del Convenio Multilateral al vulnerar el tope impuesto por el mismo, en virtud de lo cual la suma de los ingresos atribuibles al conjunto de los Municipios en los que el contribuyente ejerce actividad no puede superar la base imponible total atribuida a la propia Provincia.

Que es necesario destacar que la firma accionante no ha explicitado en forma puntual cuales son los aspectos en que no coincide con la determinación realizada por el Fisco municipal, sino que simplemente ha formulado un cuestionamiento general manifestando el presunto incumplimiento en la aplicación de las disposiciones del art. 35 del Convenio Multilateral en el cálculo de los ingresos

atribuibles al Municipio.

Que conforme surge de las disposiciones contenidas en el texto del Convenio Multilateral y disposiciones complementarias, los Municipios deben respetar las limitaciones impuestas por el artículo 35 del citado Convenio, con lo cual no pueden gravar, en su conjunto, más allá de los ingresos brutos atribuibles a la Provincia a la que pertenecen, aplicando para ello las propias disposiciones previstas en el mismo si no existiera un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución.

Que para el caso particular que nos ocupa, y tratándose de una entidad comprendida en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, el Convenio Multilateral tiene previsto el régimen especial contenido en su artículo 8° y en mérito a que los Municipios deben aplicar sus normas para la distribución de los ingresos brutos, deben respetar este régimen especial a los fines de determinar la proporción asignable a cada uno de ellos.

Que analizadas las actuaciones que dieran origen al presente, se desprende que el contribuyente no ha demostrado que el Municipio no haya respetado los preceptos antes enunciados por lo que se considera que éste no ha transgredido las normas y disposiciones complementarias que son de aplicación al caso planteado, sin entrar a considerar los aspectos operativos de la determinación los cuales no han sido materia de observación específica y concreta por parte del contribuyente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°).- No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma CITIBANK N.A. contra la Resolución N° 28.943 de la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE